

re, é por lo al, yaga un año en el cepo: é si ante pudiere cumplir el pecho, salga de la prision.

Partidas.—Ley 20, tit. 9, lib. VII.—(Véase en las Concordancias del artículo anterior.)

Nov. Recop.—Ley 1.^a, tit. 25, lib. XII.—Qualquier que á otro denostare, y lo dixere gafe, ó sodomítico, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó á muger que tenga marido puta, ó otros denuestos semejantes, desdígalo ante el alcalde y ante hombres buenos, al plazo que el alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedís, la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el querrelloso; y si fuere hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado á que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil maravedís, la mitad para nuestra cámara, y la mitad para el querrelloso; y demás desto el juez le ponga la más pena que le pareciere, segun la qualidad de las personas y de las palabras. E si hombre de otra ley se tornare cristiano, y alguno lo llamare tornadizo ó marrano, ó otras palabras semejantes, peche diez mil maravedís para nuestra cámara, y otros tantos al querrelloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, y por lo que fincare, yaga un año en el cepo; y si antes de un año pudiere pagar, salga de la prision.

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 237. Exponer á alguno á la irrisión pública por medio de libelos ó caricaturas, ya sea nominalmente, ó por indicaciones que no puedan referirse sino á él; la pena será en este caso el arresto de uno á tres meses.

Artículo 380 (Conclusion).

«4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—Lib XLVII, tit 10, L. 7.—*Atroce[m] autem injuriam aut persona, aut tempore, aut re ipsa fieri, Labeo ait. Persona atrocior injuria fit, ut cum magistratui, cum parenti, patrono fiat. Tempore, si ludis, et in conspectu: nan praetoris in conspectu an in solitudi[n]i injuria facta sit, multum interesse ait, quia atrocior est quae in conspectu fiat. Re atrocem injuriam haberi Labeo ait, ut puta si vulnus illatum, vel os alicui percussum.*

Cód. repet. prael.—Lib. IX, tit. 35, L. 4.—*Atroce sine dubio injuriam esse facta manifestum est, si tibi illata est cum esses in sacerdotio, et dignitatis habitum et ornamenta ferres: et ideo vindictam potes eo nomine persequi.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 239. Cuando el culpable y la persona ofendida sean próximos ó parientes ó se deban mutuamente respeto, se considerará esta circunstancia como agravante, y la pena en este caso será el arresto riguroso de uno á tres meses.

Art. 240. Si esas relaciones son de las que deben existir entre un superior y sus subordinados, se tendrá también esta circunstancia como agravante de la infracción.—Cuando un superior se prevaliere de su posición para hacer falsas imputaciones contra su subordinado que le puedan impedir sus ascensos, ó hacerle perder de alguna otra manera el efecto natural del cumplimiento de sus deberes, será obligado á retractarse, y el superior inmediato debe determinar la forma de represión ulterior.

Cód. napol.—Art. 174. Las injurias ó amenazas cometidas contra un magistrado del orden administrativo ó judicial en el ejercicio ó con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, serán castigadas con la prisión ó confinamiento de segundo á tercer grado, salvos los casos en que las amenazas merezcan por sí solas una pena mas grave.

COMENTARIO.

1. Después de haber definido la injuria en el artículo anterior, el Código procede á dividirla en grave y leve, y á definir y á penar por separado las unas y las otras. El presente comprende la explicacion de las que son injurias graves, á cuyo carácter ó categoría pueden corresponder por varias causas.

2. Primer motivo de gravedad. El consistir en la imputacion de un delito, de los que no dan lugar á procedimiento de oficio. Cuando el delito es de otra especie; cuando se puede proceder de oficio contra sus perpetradores, entónces no hay injuria: hay calumnia, si la imputacion es falsa; siendo verdadera, no hay criminalidad, no hay delinquimiento. Ya lo hemos visto así en el capítulo anterior; y ya dijimos tambien en el propio, que aquí, donde no habia calumnia, habia por lo menos injuria, sin dificultad de ningun género.

3. De suerte que la imputacion de criminalidad producirá un delito ú otro, con las accidentales circunstancias que acabamos de señalar. Quien me imputa falsamente un robo, me calumnia; quien me imputa un adulterio, me injuria, ora sea exacta en sí misma; ora sea falsa é inventada la acusacion. Y esta clase de injurias, que consisten en la imputacion de un delito, es, segun la ley, el primer género de las consideraciones como graves.

4. Segundo motivo de gravedad. La imputacion de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan ser de considerable perjuicio para la fama, el crédito, ó los intereses del agraviado. Se dice, por ejemplo, de un juez que es borracho; se dice de un comerciante que es jugador; se dice de un notario público que tiene por hábito el faltar á la verdad, el cometer falsedades. Todas estas son para los ojos de la ley graves injurias. No pueden dejar de serlo, porque difaman y deshonran necesariamente á las personas á quienes se aplican.

5. Tercer motivo de igual gravedad. El tenerlas el concepto público por verdaderamente afrentosas, vistas su naturaleza, ocasion, ó circunstancias. El pegar, por ejemplo, delante de gentes á una persona bien colocada en la sociedad, el escupirla en la cara, y otros hechos semejantes, caen de seguro bajo la presente categoría. La opinion pública estima tales actos de afrenta; y la injuria que lleva ese carácter no puede ménos de ser mirada como de importancia.

6. Por último, hay un cuarto origen de gravedad, que se toma de las relaciones que median entre el injuriante y el injuriado. Lo que sólo seria comun entre iguales, y, si puede decirse, ménos que comun, tratándose de un superior á un inferior, cambia de grado, si no de naturale-

za, y se hace grave é importante, cuando se verifica por el contrario en la razon de abajo arriba, de los inferiores á los superiores. Esto es natural y facilísimo de comprender.

7. Resulta, pues, que la gravedad de las injurias procede en los dos primeros casos de ser una verdadera difamacion que indica delitos ó vicios; en el cuarto, de la posicion y relaciones de las personas; en el tercero, de las creencias, opiniones, caprichos, y aun preocupaciones públicas. Base, esta última, deleznable y transitoria, base expuesta á cambiar con los años y las circunstancias; pero de la cual, sin embargo, es imposible prescindir, tratándose de delitos que afectan á algo tan vaporoso y espiritual como la honra, como la delicadeza humanas.

Artículo 381.

«Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo. y multa de 50 á 500 duros.

»No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 3, tit. 9, P. VII.—*Infaman, é deshonran unos á otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, haciendo cantigas, ó innos, ó deytados malos, de los que han sabor de infamar. Estos fazen á las vegadas paladinamente, é á las vegadas encubiertamente, echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes señores, é en las iglesias, é en las plazas comunales de las ciudades é de las villas, por que cada uno lo pueda leer. E en esto tenemos que reciben gran deshonra aquellos contra quien es fecho. E otrosí fazen muy gran tuerto al rey, los que han tan gran atrevimiento como éste. E tales escrituras como estas dizen en latin, famosus libellus, que quieren tanto decir en romance, como libro pequeño, en que es escrito infamamiento de otro. E por ende defendieron los emperadores é los sabios antiguos que fizieron las leyes antiguas, que ninguno non deviesse infamar á otro desta manera. E qualquiera que contra esto fiziesse, mandaron que si tan gran mal era escrito en aquella carta, que sil fuesse provado en juycio á aquel contra quien lo faze, que meresce pena por ende de muerte, ó de desterramiento, ó otra pena qualquier: que aquella*

pena mesma resciba tambien aquel que compuso la mala escriptura, como aquel que la escribió. E aun tuvieron por bien, é mandaron, que aquel que primeramente fallare tal escriptura como esta, que la rompa luego é non la muestre á ningun ome. E si contra esto fiziere, deve aver otra tal pena por ende, como aquel que la fizo. Otrosí defendieron, que ningun ome sea osado de cantar cantigas, nin dezir rimas, nin dictados, que fuessen fechos por deshonrra ó por denuesto de otro. E si alguno contra esto fiziere, deve ser infamado por ende. E demás desto, deve recibir pena en el cuerpo, ó en lo que oviere, á bien vista del judgador del lugar do acaesciere. E esto que diximos en esta ley, fué defendido, porque ninguno non se atreviesse de infamar á otro, á furto, nin en otra manera. Mas quien quiere dezir mal de alguno, acúselo del mal, ó del yerro que ficiere delante del judgador, assi como mandan las leyes de aqueste nuestro libro. E provándolo, non caerá en pena por ende, é fincará infamado aquel que acusa, en la manera que deve. ...

Nov. Recop.—Ley 1.^a, tit. 25, lib. XII.—(Véase en las Concordancias al art. 369.)

Cód. franc.—Art. 222. Cuando alguno ó algunos magistrados del orden administrativo ó judicial hubieren recibido en el desempeño de su cargo cualquier ultraje por palabras, con ánimo de inculpar su honor ó su delicadeza, será castigado el autor de él con la prision de un mes á dos años.—Si el ultraje se verificare en la audiencia de un juzgado ó tribunal, la prision será de dos á cinco años.

Art. 223. El ultraje hecho por gestos ó amenazas á un magistrado en el ejercicio ó con ocasion del ejercicio de su cargo, será castigado con la prision de uno á seis meses: y si se verificare en la audiencia de un juzgado ó tribunal, lo será con la prision de un mes á dos años.

Art. 224. El ultraje hecho por palabras, gestos ó amenazas á cualquier empleado del gobierno ó agente depositario de la fuerza pública, en el ejercicio ó con ocasion del ejercicio de su cargo, será castigado con una multa de diez y seis á doscientos francos.

Art. 225. La pena será la prision de seis dias á un mes, si el ultraje expresado en el artículo anterior fuere dirigido contra un comandante de la fuerza pública.

Art. 226. En los casos de que hablan los artículos 222, 223 y 225 podrá imponerse al ofensor, además de la pena de prision, la de dar una satisfaccion, en la primera audiencia ó por escrito: en cuyo caso el

tiempo de prision no empezará á contarse sino desde el dia en que se hubiere dado la satisfaccion.

Art. 227. Tambien podrá obligárseles á dar satisfaccion en el caso del artículo 224, y si la demorare ó se negare á ello, podrá ser compelido por medio del apremio personal.

Art. 228, reformado en 1832. Todo el que diere golpes á un magistrado cuando se halle en el ejercicio de su cargo, ó con ocasion de ese ejercicio, aunque no lleve armas ni del hecho resulte lesion alguna, será castigado con la pena de prision de dos á cinco años.—Si el hecho se cometiere en la audiencia de algun tribunal ó juzgado, será además castigado el culpable con la degradacion cívica.

Art. 229. En cualquiera de los dos casos del artículo anterior podrá ser condenado además el culpable, á alejarse por cinco á diez años de la residencia del magistrado y dos miriámetros en contorno, cuya pena empezará desde el dia en que hubiere extinguido su condena.—Si el reo infringiere esta orden ántes de concluir el tiempo señalado, será castigado con la pena de extrañamiento.

Art. 230. Las violencias de que habla el art. 228 dirigidas contra un oficial ministerial, agente de la fuerza pública ó particular encargado de algun servicio público, si se cometieren cuando desempeñaban su cometido, ó con ocasion de él, serán castigadas con la prision de uno á seis meses.

Art. 231, reformado en 1832. Si las violencias cometidas contra los empleados y agentes indicados en los artículos 228 y 230 hubieren producido efusion de sangre, lesiones ó enfermedad, se impondrá la pena de reclusion; y si muriere el ofendido dentro de los cuarenta dias siguientes, será castigado el culpable con la de muerte.

Art. 232. Si no hubieren producido efusion de sangre, lesiones ni enfermedad, serán castigados los golpes con la pena de reclusion, si se hubieren dado con premeditacion ó alevostia.

Art. 233. Si las lesiones tuvieran el carácter de homicidio (meurtre) será castigado el culpable con la pena de muerte.

Art. 375. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 369.)

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 241. El que en una calle ó sitio público ultrajare á otro valiéndose de palabras injuriosas, le diere golpes ó amenazare dárselos en alta voz para ser oido, será castigado, si se quejare el ofendido, con el arresto simple ó riguroso de tres dias á un mes, segun las relaciones que existieren entre esas personas, y segun la gravedad del hecho. En todo caso deberá imponerse una pena más severa cuando el ultraje se cometiere en un lugar que exigiera una especial compostura, ó cuando el aspecto del culpable demuestre que ha querido hacer recaer el desprecio sobre una clase de personas.

Art. 242. *El que con intencion de injuriar á otro que se porta con rectitud, le echare en cara el haber sido condenado á una pena que hubiere sufrido ó que le hubiere sido remitida, ó habersele formado algun proceso de que salió absuelto por falta de datos de conviccion ó por haberlo hallado inocente, será castigado segun su condicion con el arresto de una semana, ó veinte golpes.*

Cód. napol.—Art. 336. *La injuria será castigada con las penas de multa correccional y prision ó confinamiento de primero á segundo grado, segun su gravedad, las personas, tiempo, ocasion y consecuencias que hubiere tenido — Tambien podrá aplicar el juez solamente el destierro correccional en los mismos grados, ó acumular el destierro á la prision, siempre que el todo de la pena no exceda de dos años.—Sin embargo, si la injuria no resultare sino de expresiones vagas, de tachas indeterminadas, ó de palabras ó actos simplemente indecentes, solo será castigada con penas de policia; salvo siempre las penas más graves, cuando los hechos ó actos, los escritos ó las palabras que comprendan la injuria, constituyan por sí mismos un crimen ó delito diferente.*

Cód. brasil.—Art. 237. *El crimen de injurias cometido por alguno de los medios indicados en el art. 230 (por impresos, grabados, etc.)—*1.º *Contra corporaciones que ejercen autoridad pública.—Penas. La prision de cuatro meses á un año, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.—*2.º *Contra algun depositario ó agente de la autoridad pública por razon de su cargo.—Penas. La prision de tres á nueve meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.—*3.º *Contra particulares ó contra empleados públicos, pero no por razon de su cargo.—Penas. La prision de dos á seis meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Art. 238. *Cuando la injuria no se cometa por otro medio que los señalados en el art. 230, será castigada con la mitad de las penas que quedan indicadas.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 707. *La pena de la injuria grave cometida públicamente de cualquiera de los modos expresados en el art. 699, y fuera de los cuatro casos exceptuados en el 706, será castigada con la satisfaccion pública, y con una reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años.*

Art. 708. *La injuria grave cometida de alguno de los modos expre-*

sados en el artículo 700 (impresos ó grabados) fuera de los casos exceptuados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, además de las penas del artículo precedente, una multa de quince á ciento cincuenta duros.

Art. 709. *Igual multa, además de las penas del art. 707, se impondrá al que cometa injuria grave contra otro en sermon ó discurso al público, pronunciado en sitio público.*

Art. 711. *La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas, será castigada con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion que el injuriador dé al injuriado á presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos.*

Art. 714. *En el caso de injurias reciprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querrellarse, y se sobrescerá en el procedimientto, si estuviere empezado; pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó de una multa de diez duros.*

Art. 716. *En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio, se recogerán todas las copias ó ejemplares de éste para que sean inutilizados. El que conserve alguna ó alguno sin entregarlos á la autoridad competente, despues de saber que está mandado la entrega, pagará una multa de dos á veinte duros. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasajes que contengan la injuria ó calumnia.*

COMENTARIO.

1. Explicado en el artículo anterior lo que entiende el Código por injuria grave, hallamos en éste la penalidad con que se propone la ley corregir este género de delitos. Toda ella se reduce al destierro y á la multa: debiendo imponerse aquel de su grado medio al máximo, y siendo ésta de 50 á 500 duros, cuando la injuria se hubiese hecho por escrito y con publicidad; y del grado mínimo al medio, y de 10 á 100 duros, cuando se hubiese realizado de cualquier otro modo, sin ese conjunto de circunstancias.

2. Ante todo, permítasenos recordar aquí el precepto de los artículos 164 y 165, por los cuales se castigan las injurias cometidas contra el Monarca y las Personas Reales. Estos son casos de excepcion, para cuyo juicio ha establecido el Código sus especiales prescripciones, y que de consiguiente no se han de regir nunca por la regla general que examinamos ahora,